



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

18 SEP 2018

VISTO: El Informe N° 270-2018/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch con Doc. N° 865226 y Exp. N° 658633; Expediente Administrativo N° 184-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 589-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 10 de noviembre del 2015, la Gerencia General remite al Secretario Técnico, el Informe N° 358-2015/GOB.REG.HVCA-GGR-ORAJ de fecha 02 de noviembre del 2015, y la Opinión Legal N° 219-2015-GOB.REG.HVCA-ORAJ-ferh de fecha 02 de noviembre del 2015, opinando que ha prescrito el inicio del procedimiento administrativo en contra de los trabajadores que han recibido dinero a cambio de vales, toda vez que estos provienen todavía del año 2004 al 2009, hecho que fue comunicado a este despacho mediante el Informe N° 009-2018-GOB.REG.HVCA/STPAD-nph de fecha 14 de agosto del 2018;

Que, al respecto con Informe N° 061-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 29 de setiembre del 2015, el Sr. Cirilo Ccencho Mendoza – Cajero de la Oficina Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, remite al CPC. Tomas De La Cruz Taype - Director de la Oficina de Economía, copia simple del Recibo S/N de fecha 03 de enero del 2006 por S/ 343.81 soles, saldo de planillas de obras; Recibo N° 1132 de fecha 19 de noviembre del 2006, por S/ 1,000.00 soles pago de proveedores Acobamba, todo a nombre de Olga Quispe Solís, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, con Informe N° 049-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 25 de setiembre del 2015, remite copia simple de los Recibos FPPEE N° 4476 de fecha 23 de enero del 2008, por la suma de S/ 1,000.00 soles; y Recibo N° 6511 de fecha 19 de diciembre del 2009, por la suma de S/ 2,740.00 soles, a nombre de Nelson Huamani Villalva, la misma que ha sido otorgada para pago de premios y anticipo de gastos, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar. Por otro lado, señala que a la misma persona le han habilitado por encargo los siguientes Comprobantes de Pago: C/P N° 3160-2010 por la suma de S/ 9,200.00 soles, y precisa que el suscrito no se encuentra a cargo de las rendiciones por encargo;

Que, mediante Informe N° 060-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm y Oficio N° 058-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-AT-UNID.CAJA/cccm, ambos de fecha 25 de setiembre del 2015, remite copia simple de los Recibos FPPEE N° 5172 de fecha 27 de mayo del 2009, por la suma S/ 297.50 soles a nombre de Kathy Janet Salazar Munive, la misma que ha sido otorgada como anticipo para pago de gigantografías, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, mediante Informe N° 050-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 24 de setiembre del 2015, remite copia de los Recibos FPPEE N° 4610 de fecha 12 de febrero del 2009, por la suma de S/ 6,684.00 soles, a nombre de Luis Alberto Torres Inga, la misma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 SEP 2018

que ha sido otorgada como anticipo de pago para evaluación de docente, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, mediante Informe N° 051-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 24 de setiembre del 2015, se remite copia simple de los Recibos N° 2103 de fecha 19 de junio del 2007, por la suma de S/ 2,000.00 soles por trabajo topográfico de la carretera Imperial Pampas, Recibo N° 5066 de fecha 04 de mayo del 2009, por la suma de S/ 2,000.00 soles, por anticipo de pagos varios; y Recibo N° 6241, por la suma de S/ 476.00 soles anticipo de pagos varios, a nombre de Lauro Octavio Vergara Guevara, la misma que ha sido otorgado como anticipo de pagos, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, mediante Informe N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 24 de setiembre del 2015, se remite copia simple de Recibo FPPEE N° 2790 de fecha 24 de diciembre del 2007, a nombre de José Luis Romero Huaranca, por la suma de S/ 500.00 soles, la misma que ha sido otorgada como anticipo por servicios prestados, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, mediante Informe N° 053-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 24 de setiembre del 2015, se remite copia simple del Recibo FPPEE N° 1827 de fecha 09 de marzo del 2007, a nombre de Zósimo Parejas Reymundo, por la suma de S/ 7,517.50 soles, la misma que ha sido otorgada como anticipo de pago para el recojo de camiones volquetes, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, con Informe N° 055-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 25 de setiembre del 2015, se remite copia simple del Recibo FPPEE N° 5259 de fecha 02 de junio del 2009, a nombre de Nicolás Héctor De La Cruz Quispe, por la suma de S/ 1,682.24 soles, la misma que ha sido otorgada como anticipo de pago, con la finalidad de que más adelante pueda regularizar;

Que, con Informe N° 056-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 25 de setiembre del 2015, se remite copia simple del Boucher N° 701480-H de fecha 14 de setiembre del 2004, por la suma de S/ 6,000.00 soles del Banco de la Nación, depósito realizado a la Cuenta N° 04-421-384571, a nombre de Alfredo Barrientos Bellido; Recibo N° 565 de fecha 31 de mayo del 2009, por S/ 1,880.00 soles por concepto de transporte de libros y módulo bibliotecario. Recibo N° 633 de fecha 07 de setiembre del 2004, por la suma de S/ 200.00 soles por concepto de recojo de explosivos. Recibo N° 682 de fecha 28 de setiembre del 2004, por la suma de S/ 2,000.00 soles para pago de custodia policial de transporte de explosivos, las mismas que han sido otorgados como anticipo de pago, con la finalidad de que más adelante puedan regularizar;

Que, con Informe N° 057-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OE-AT-UNID.CAJA/cccm de fecha 25 de setiembre del 2015, se remite copia simple del Recibo FPPEE N° 4436 de fecha 07 de enero del 2009, a nombre de Nelfa Miranda Sovero, por la suma de S/ 1,000.00 soles, la misma que ha sido otorgado como anticipo de gasto de la Dirección Regional de Turismo, con la finalidad de que más adelante pueda regularizarse;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 SEP 2018

Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 18 SEP 2018

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción"*;

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; por su parte, el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27444 que en su Artículo 233.1 establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*; Artículo 233.2 *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"*;

Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 94°, establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces"*; en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta; el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 SEP 2018

Que, estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la comisión de los hechos sucedieron en los años 2004 al 2009, y hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo y debidamente notificado el cual da inicio al PAD, en el Expediente Administrativo N° 184-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre: "Presuntas faltas administrativas respecto de los vales pendientes de rendición por parte de los trabajadores y ex trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 2004 - 2009" conforme así lo ha señalado en el Informe N° 358-2015/GOB.REG.HVCA-GGR-ORAJ de fecha 02 de noviembre del 2015, y la Opinión Legal N° 219-2015-GOB.REG.HVCA-ORAJ-ferh de fecha 02 de noviembre del 2015, opinando que ha prescrito el inicio del procedimiento administrativo en contra de los trabajadores indicados líneas arriba que han recibido dinero a cambio de vales, toda vez que, éstos provienen todavía del año 2004 al 2009; por lo que, **a la fecha se ha excedido el plazo de tres años**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30057;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2004 al 2009, asimismo, este despacho no ha sido notificado debidamente en su oportunidad ni contaba con el referido informe; sin embargo, en el Expediente Administrativo N° 184-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD se observa que no se ha dado inicio hasta la fecha con el procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados, siendo así, se aprecia que el ejercicio de la potestad disciplinaria del PAD excedió el plazo de tres (03) años, que establece el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos en los años 2004 al 2009	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)	No hay Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el plazo de Ley
"Presuntas faltas administrativas respecto de los vales de rendición por parte de los trabajadores y ex trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica", conforme así lo ha señalado en el Informe N° 358-2015/GOB.REG-GGR-ORAJ de fecha 02 de noviembre del 2015, opinando que ha prescrito el inicio del procedimiento administrativo en contra de los trabajadores indicados en la misma que han recibido dinero a cambio de vales toda vez que este proviene del año 2004 al 2009.	El año 2012	

Que, en el presente caso la Entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores involucrados en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "Tornar incompetente a la autoridad competente del PAD para abrir o proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario" esta instancia considera en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, que el presente caso ha prescrito, por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 SEP 2018

procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces”, y estando a que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: Olga Quispe Solís; Nelson Huamaní Villalva; Kathy Janet Salazar Munive; Luis Alberto Torres Inga; Lauro Octavio Vergara Guevara; José Luis Romero Huaranca; Zósimo Parejas Reymundo; Nicolás Héctor De La Cruz Quispe; Alfredo Barrientos Bellido y Nelfa Miranda Sovero; **en consecuencia, ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 184-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina Regional de Administración a fin de que inicie las acciones administrativas correspondientes para la recuperación pecuniaria contra los involucrados, respecto de los vales pendientes de rendición en salvaguarda de los interés económicos de la Entidad.

ARTÍCULO 3°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

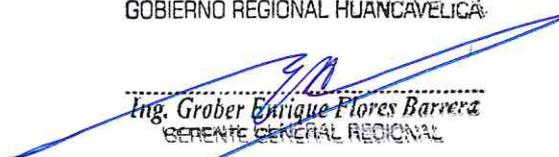
Huancavelica 18 SEP 2018

ARTICULO 4°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

